



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### PROCESO VERBAL (RESP. MÉDICA) N° 68001-31-03-004-2022-00333-00

Examinada la demanda de la referencia, se encuentra que en la misma interviene como parte demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. 860.002.400-2, cuya naturaleza jurídica<sup>1</sup>, corresponde a una “*sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado. Cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia*”, circunstancia que por sí misma, permite colegir que el fuero concurrente aplicable y privativo es el contenido en el numeral 10º del artículo 28 del CGP, por cuanto el mismo establece:

***“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*”**

*“Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalece el fuero territorial de aquellas**”* (Negrilla fuera del texto).

Del trasunto fiel antes citado y el artículo 68 de la Ley 489 de 1998; éste último el cual prevé:

*“(…) son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y **las sociedades de economía mixta**, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control*

<sup>1</sup> Según información que reposa en su página oficial: <https://previsora.gov.co/content/previsora>.

*político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas” (negrilla fuera del texto).*

Lo anterior permite concluir que, este despacho judicial no tiene competencia para conocer del presente asunto, en razón a que el legislador previó una competencia privativa, cuando en un determinado asunto contencioso sea parte demandante o demandada una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública.

Por modo que, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad, pues así se sostuvo en reciente jurisprudencia, en la que precisamente al desatar un conflicto de competencia en la que intervino como demandada LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, precisó:

***“(…) 4. Caso concreto.***

*Dado que uno de los demandados en este asunto es la Fiduprevisora S.A., cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta, no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente.*

***Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio declarativo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad pública», opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido<sup>3</sup>.***

*Ahora, en consideración a que la referida entidad pública demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, es forzoso colegir que el segundo de los juzgadores involucrados en la colisión no podía rehusar la competencia, pues ello contraría la regla de asignación previamente señalada.” (Negrilla fuera del texto).*

Bajo ese precepto, se dispondrá con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, rechazar la presente demanda por competencia y en su lugar se remitirá al juez competente que, al tenor del citado numeral 10º del artículo 28 ibídem, es el señor Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto, en tanto que, el domicilio principal de la entidad demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se encuentra en dicha ciudad, tal y como se observa en su página web<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> AC4067-2022. Radicación N° 11001-02-03-000-2022-003056-00. Providencia de fecha 9 de septiembre de 2022. Magistrado. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>3</sup> CSJ AC140-2020, 24 ene.

<sup>4</sup> <https://previsora.gov.co/>

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.** - Rechazar la demanda por falta de competencia, en razón al factor determinante y preferente del territorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - Por secretaría remítase el expediente de la referencia ante la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a fin de que la misma le sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad - Reparto.

**TERCERO.** – En caso de no avocarse su conocimiento por el Juzgado asignado, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia previsto por los artículos 139 del C.G.P., y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

**CUARTO.** – Por decretaría déjense las constancias de rigor y proceda de conformidad con lo previsto en el inciso 7º del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Juez.

Firmado Por:  
Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37bbd6400f51fad2dd3a275844e723de8868e16e4ac5c32c3992720a9050a00**

Documento generado en 28/11/2022 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>